

“La Corte podrá imponer cualquier otra condición razonable para reducir o suspender la sentencia, cesando la suspensión y anulándose la reducción cuando quiera que dichas condiciones no fueren cumplidas, y en tal caso de incumplimiento, la fianza será confiscada.

“ARTÍCULO IV.—DETENCIÓN DE LOS NIÑOS.

“Sección 31.—En ninguna circunstancia, podrá encarcelarse, a no ser por orden de la Corte, a un niño menor de diez y seis años de edad en ninguna prisión, cárcel común o depósito, y cualquier funcionario o persona que infringiere esta disposición de Ley será culpable de delito menos grave (*misdeemeanor*), y será castigado con multa no excedente de veinticinco dólares, o prisión en la cárcel de distrito por un período máximo de quince días o ambas penas.”

Artículo 2.—Por la presente se numeran nuevamente las Secciones 31, 32, 33 y 34 del texto inglés como Secciones 32, 33, 34 y 35, respectivamente, para que concuerden con la numeración de las Secciones del texto castellano.

Artículo 3.—Que la Sección 19 de la Ley anteriormente citada queda por la presente enmendada en la forma siguiente:

“Sección 19.—Si la edad de un niño traído a presencia de la Corte, fuere objeto de controversia, la resolución del juez de la misma en lo que respecta a su competencia en el caso será definitiva; y con el fin de resolver la cuestión de competencia en cuanto a la edad del acusado, la Corte podrá solicitar la certificación del acta del nacimiento del niño y citar como testigo a cualquier médico empleado por El Pueblo de Puerto Rico en el Servicio de Sanidad o en cualquier institución penal insular. Dicho médico no recibirá remuneración alguna por servicios prestados de ese modo. Siempre que un oficial u otra persona que arrestase a un niño, tuviere duda acerca de la edad de éste, deberá proceder con el predicho niño, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, en la misma forma en que lo haría si el niño fuere indubitablemente menor de diez y seis años.

“El juez de cualquier Corte para niños puede requerir a cualquier médico de los mencionados en el párrafo anterior de esta Sección para que practique, sin remuneración, los reconocimientos físicos y mentales de niños afectados por esta Ley, que considerare necesario, dicho juez podrá oír también el informe de cualquier otro médico autorizado para ejercer como tal en Puerto Rico.”

Artículo 4.—Que la Sección 28 de la antedicha Ley queda por la presente enmendada del modo siguiente:

“Sección 28.—Siempre que un niño fuere declarado abandonado, la Corte tomará las medidas necesarias para las mejores condiciones físicas, morales e intelectuales del niño. Si la Corte juzgare inconveniente la permanencia del niño en su hogar, podrá confiarle al cuidado de alguna familia de buena reputación, si dicha familia estuviere conforme en hacerse cargo del niño, proporcionarle hogar y ejercer la vigilancia del niño; pudiendo también la Corte recomendar la

reclusión del niño en una institución privada, o podrá ordenar su reclusión en cualquier institución pública cuando ocurriere la primera vacante en la misma que no fuere cubierta por una orden de reclusión previamente expedida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; *Disponiéndose*, que ningún joven deliniente será recluso en el Asilo de Niños o el de Niñas.

“Ningún niño abandonado podrá ser recluso por un período que alcance a su mayoría, ni en lugar en que estuvieren reclusos niños delinientes, excepto cuando dicha reclusión fuere absolutamente indispensable.”

Artículo 5.—Por la presente se enmienda la Sección 33 de manera que se entienda redactada del modo siguiente:

“Sección 33.—Esta Ley deberá interpretarse liberalmente con el fin de que se haga posible llevar a cabo sus propósitos, siendo éstos la protección y el bienestar del niño y proporcionarle los medios para *corregirse, educarse y vivir como ciudadano respetuoso de la ley.*

“Los procedimientos y sentencias determinados en esta Ley sólo implicarán el ejercicio de una eminente patria potestad, por parte de El Pueblo de Puerto Rico, con respecto a los niños, contra quienes no establecerá precedente alguno de criminalidad.

“Todos los gastos que se incurrieren en llevar a cabo las disposiciones de esta Ley, incluyendo los gastos de viaje de funcionarios y peritos médicos, la impresión de modelos e informes y las dietas y millajes de testigos serán pagados de las asignaciones para las Cortes de Distrito, en la misma forma y bajo las mismas condiciones que los demás gastos de dichas Cortes.”

Artículo 6.—Toda ley o parte de ley que se opusiere a la presente queda por ésta derogada.

Artículo 7.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

Aprobada, 6 de abril de 1916.

[No. 11.]

LEY

PARA ENMENDAR LA SECCION 54 DEL CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, APROBADO EN MARZO 1 DE 1902, Y PARA OTROS FINES.

Dicrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Que la Sección 54 del Código de Enjuiciamiento Criminal, aprobado en marzo 1 de 1902, queda, por la presente, enmendada en la forma siguiente:

“Sección 54.—Cuando en cualquier tribunal se diere sentencia condenando a un acusado al pago de una multa y dejare de satisfacer

inmediatamente dicha multa, será encarcelado por falta de dicho pago y permanecerá en reclusión un día por cada dollar que haya dejado de pagar. Si después de haber empezado la reclusión por falta del citado pago deseara el confinado satisfacer la multa, se le abonará un dollar por cada día de reclusión que haya sufrido por tal falta de pago. La reclusión total por falta de pago de multa, no excederá de noventa días.”

Sección 2.—Que todas las multas y penas pecuniarias y todas las costas impuestas y cobradas en casos criminales por cualquier tribunal de Puerto Rico, serán ingresadas en el Tesoro Insular, pero el cincuenta por ciento de las mismas será acreditado al fondo de la Universidad.

Sección 3.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda derogada.

Sección 4.—Esta Ley regirá inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada, 8 de abril de 1916.

[No. 12.]

LEY

CONSIGNANDO CREDITOS PARA CUBRIR DEFICITS HABIDOS EN ASIGNACIONES PARA EL AÑO ECONOMICO QUE TERMINA EN JUNIO 30 DE 1916.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—La cantidad de \$25,001, o la parte que de ésta fuere necesario, se asigna por la presente de cualesquiera fondos en Tesorería no asignados para otras atenciones, para cubrir déficits habidos en asignaciones para el año económico que termina en junio 30, 1916, y para los fines que en este Artículo expresamente se mencionan:

Construcción, conservación y reparación de caminos públicos; pago de jornales, compra de material, alquiler de ranchones y tinglados para herramientas y casillas para camineros, construcción y composición de caminos, puentes, casillas de camineros, obras de defensa y terraplenes, y otros gastos necesarios fuera del Departamento del Interior en San Juan, para ser invertido a su arbitrio por el Comisionado del Interior, bien en la compra directa de materiales y empleo de trabajadores, o en pago por cuenta de contratos celebrados por el Comisionado del Interior, para la conservación, construcción y reparación de caminos y puentes.

Artículo 2.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

Aprobada, 11 de abril de 1916.

[No. 13.]

LEY

PARA PROVEER A LA CONSTRUCCION DE UN PUENTE ADICIONAL SOBRE EL RIO PORTUGUES EN PONCE.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El Comisionado del Interior queda por la presente autorizado y facultado para construir, y se le ordena construya, un puente sobre el río Portugués en la carretera entre Santa Isabel y Ponce, además del puente sobre dicho río que se provee en la Ley aprobada en marzo 13, 1913, titulada “Ley disponiendo la construcción de tres puentes sobre los ríos Inabón, Cerrillos y Portugués en la carretera central entre Juana Díaz y Ponce.”

Artículo 2.—El balance no gastado y disponible de los fondos asignados por dicha Ley se asigna nuevamente por la presente con el fin de llevar a cabo las disposiciones de la presente, incluyendo la compra de cualesquiera terrenos necesarios para el emplazamiento del puente o servidumbre de paso para el camino, y la construcción de los trozos de carretera que fueren necesarios para dar acceso a dichos dos puentes sobre el río Portugués.

Artículo 3.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Artículo 4.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

Aprobada, 11 de abril de 1916.

[No. 14.]

LEY

AUTORIZANDO EL TRASPASO POR EL COMISIONADO DEL INTERIOR DE CIERTA PARCELA DE TERRENO RADICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Comisionado del Interior queda por la presente autorizado para otorgar, y se le ordena que otorgue, una escritura de compraventa a favor de José Gual y Silván, propietario y vecino de San Juan, por el precio de cuatrocientos dólares (\$400), de una parcela de terreno situada en el barrio de Puerta de Tierra, del Municipio de San Juan, que se describe en la forma siguiente:

“Parcela de terreno propiedad de El Pueblo de Puerto Rico, radicada en la segunda zona del barrio de Puerta de Tierra del término municipal de San Juan, que mide un metro setenta y seis centímetros (1.76 m.) por su frente o sur, en colindancia con la Carretera No. 1